

/103



AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO



Radicación : 7-11007- -9-0 Fecha: 2010-02-01 09:29:22
Trámite : 11 PATENTEIYII
Evento : 378 FASENACIONALI
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO Folios 1

Señor (a) (es)
MARIBEL HERNANDEZ QUINTERO
DIAG. 54 NO. 23 - 10 OFI. 402
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 5603
Fecha : 29/01/2010
Expediente : 7-11007
Trámite : 11 PCT-PATENTE DE INVENCION CAPITULOS I Y II
Evento : 378 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO I
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea bases de datos - otros servicios - consulta actos administrativos.

En caso de que se haya notificado, haga caso omiso de este aviso.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5880070
Call Center 6513240 . Línea 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 100709

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 3, numeral 30 del decreto 3523 de 2009, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de febrero de 2007, bajo el número 07011007, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "MÉTODO PARA LA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO EN CAJEROS SIN TARJETAS, MEDIANTE UNA ORDEN PAGO VÍA SMS", que corresponde a la solicitud internacional PCT/ES2004/000321 del 5 de julio de 2004.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 3 de noviembre de 2009 atendió oportunamente al requerimiento formulado presentando aclaraciones. Adicionalmente, allegó nuevo capítulo reivindicatorio el cual no se acepta tal como se explica en el numeral 2 de esta resolución.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "... para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las reivindicaciones 1 a 6, contenidas en los folios 12 a 15 del expediente en estudio, no cumplen con los requisitos de claridad y nivel inventivo, no son una invención y se refieren a usos. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

El objeto de la presente invención consiste en suministrar una secuencia lógica de procesamiento de información, reivindicada en la forma de método para la disposición de efectivo en cajeros sin tarjeta mediante una orden de pago vía SMS.

105
103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

Las reivindicaciones 1 a 6, se refieren a un método para la disposición de efectivo en cajeros sin tarjeta mediante una orden de pago vía SMS, susceptible de ser aplicado a la retirada de fondos sin necesidad de que el beneficiario sea poseedor de una cuenta, tarjeta o similar.

2. No se acepta la modificación de la solicitud original

El artículo 34 de la Decisión 486 señala al respecto que: "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial". (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala lo siguiente:

"La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una **ampliación** del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. *Contrario sensu*, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aún cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial"¹.

Para el caso concreto, y teniendo en cuenta lo anterior, no se acepta el último pliego de reivindicaciones modificado por las siguientes razones:

Las reivindicaciones 1 a 8, cambian el objeto de la solicitud e implican una ampliación de la divulgación inicial dado que las mismas no se refieren al sistema (aparato) inicialmente reivindicado, y en consecuencia tampoco se encuentran sustentadas en la descripción de la solicitud inicial.

Por otra parte, las reivindicaciones 9 a 13, repiten lo objetado en el oficio de observaciones trasladado al solicitante.

Adicionalmente, el sistema o producto ahora reclamado se redactó en términos de una secuencia de procesamiento de información, es decir, fue redactado como si el objeto reivindicado fuera un procedimiento, de manera que el nuevo pliego reclama un producto mediante la descripción de un procedimiento.

¹ Proceso 156 IP 2006

106
104

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 15603

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

Finalmente, las características con las que se define el producto (sistema) son una secuencia de procesamiento de información y/o el uso de medios técnicos para procesarla, que no son características técnicas que sirvan para distinguir un producto, menos aún cuando dicho método se dirige a procesar un plan económico comercial, concretamente, mediante un programa de computador cuya finalidad es poner a disposición de una persona efectivo sin necesidad de que tenga una cuenta bancaria o similar.

Por las razones precedentes, no se aceptan las nuevas reivindicaciones 1 a 13 quedando vigentes todas las objeciones trasladadas al interesado en el requerimiento de fondo.

3. No se cumple con el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 establece que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Cabe anotar que el cumplimiento de estos requisitos es indispensable para definir el objeto susceptible de protección, necesario para la búsqueda de posibles antecedentes que puedan afectar la solicitud.

Al respecto, el Tribunal Andino de Justicia ha señalado:

"[...] las reivindicaciones constituyen, jurídicamente hablando, el elemento de mayor importancia dentro de una solicitud de patente, pues en ellas, el examinador técnico de patentes encontrará los elementos necesarios para determinar lo que se pretende patentar, el alcance de la invención y su definición para efectos de entrar al análisis comparativo respecto del estado de la técnica. Esto es para reivindicar lo que se considera nuevo y con nivel inventivo"².

"[...] las reivindicaciones constituyen parte esencial de la respectiva solicitud, debido a que delimitan el campo de la patente y especifican la regla técnica que se desea patentar, razones por las cuales éstas deben ser suficientemente claras y concisas. Su fundamento radica pues en la descripción respectiva, de forma tal que el alcance de la reivindicación corresponda y se justifique con el contenido de aquella"³.

Para el caso en particular, se observa que la reivindicación 1 y sus dependientes no definen una solución a un problema técnico porque están redactadas en términos de un plan económico comercial y se dirigen al tratamiento de información pues presentan como etapas o fases del "método" reivindicado una secuencia lógica de procesamiento de información (datos) efectuada por medios informáticos, es decir,

2 Proceso 156 IP 2006

3 Proceso 197 IP 2007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 05003

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

dicho método se trata de soporte lógico como tal el cual se encuentra excluido de patentabilidad tal como se explica en el siguiente numeral de la presente resolución.

En consecuencia, el capítulo reivindicatorio no cumple con el requisito de claridad consignado en el artículo 30 de la Decisión 486.

4. No es una invención

Según lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 486, "No se considerarán invenciones: (...) d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales; (...)"

Tratándose de la primera de las dos excepciones expuestas, es claro que el pliego está redactado en términos de un plan económico comercial, situación que se evidencia en los siguientes apartes subrayados: "disposición de efectivo en cajeros sin tarjeta, mediante una orden de pago vía SMS, susceptible de ser aplicado a la retirada de fondos (...) sin la necesidad de que el beneficiario sea poseedor de una cuenta, tarjeta o similar, que se caracteriza porque comprende las siguientes fases: (...) b) una etapa (1b) donde la entidad emisora (3) gestiona vía on-line el alta/baja de la orden con una central o módulo (4) TMPAY nacional, donde son procesadas todas las órdenes; d) una etapa (1c) en la que a través de la estructura de comunicaciones para el envío (...) autorización de pago envía datos identificativos (...) importe de la transacción (...) hace la petición de efectivo en un cajero (...) produce una petición de autorización ... autoriza o deniega la operación ... la entrega del efectivo (...) la orden de pago (...) ordenes de pago gestionadas, tasa, gastos operativos (...) retrocesos (...) adquirente (...) código o WIN (...) es informado de la operación de pago"

De otro lado, por programa de ordenador (software) se entiende la "expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador - un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso"⁴.

De acuerdo con lo anterior, será soporte lógico como tal no sólo las instrucciones que requiere una máquina para obtener un resultado sino también las secuencias lógicas de procesamiento de señal y/o datos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, entre otros, porque técnicamente se tratan de programas como tal.

⁴ Decisión 351 de 1993, artículo 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN N° 00103**

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior lo que se observa es que la reivindicación 1 y sus dependientes relacionan como etapas de un "método" una secuencia lógica de procesamiento de información (datos), lo cual es soporte lógico como tal.

En conclusión y de conformidad con lo expuesto, la materia objeto de solicitud no se considera una invención según lo previsto en los literales f) y e) del artículo 15 de la Decisión 486, y en consecuencia no es susceptible de protección por patente.

5. Reivindicaciones relativas a un uso

En el artículo 14 de la Decisión 486, se establece que "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

En virtud de lo expuesto, el uso no es patentable, toda vez que la norma establece como ámbito de patentabilidad "las invenciones" sean de producto o de procedimiento, campo dentro del cual no aparecen señalados los usos.

A la luz de lo precedente queda claro que lo reivindicado simplemente relaciona como etapas de un método unas etapas de gestión de información ejecutadas con ayuda de aparatos o parte de aparatos ampliamente conocidos en el arte, por lo que se denominan convencionales, que para el presente caso consisten en el uso de un teléfono móvil, un ordenador, un cajero automático, una red de comunicación, un equipo informático, etc., con los que se desarrollan o ejecutan las secuencias lógicas de procesamiento de información o señal para disponer efectivo en cajeros sin tarjeta mediante una orden de pago vía SMS, susceptible de ser aplicado a la retirada de fondos sin necesidad de que el beneficiario sea poseedor de una cuenta, tarjeta o similar (descripción, página 6, línea 30 en adelante).

Adicionalmente, una secuencia de eventos (programa) no es patentable por el simple hecho de haber sido redactada en forma de "método o procedimiento", pues se trata de la obtención de un resultado por el uso de medios técnicos procesadores de información o señales convencionales que no necesitan ser soportados con documentos técnicos, puesto que los PC, los teléfonos celulares, la internet y los cajeros automáticos son ampliamente conocidos, no sólo por los técnicos medianamente versados en el arte sino por el público en general. Es decir, lo reivindicado consiste en otro uso de un sistema de procesamiento de datos ya conocido en el arte, que no involucra conocimientos especializados más allá de la programación de la gestión bancaria en sí.

En conclusión, la reivindicación 1 y sus dependientes no divulgan un producto ni un procedimiento, y por ello no cumplen con las disposiciones del artículo 14 de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° EUSC 03

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

Decisión 486.

6. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 5 de julio de 2004, que corresponde a la fecha de prioridad invocada respecto de la solicitud ES 2004/000321. La fecha de prioridad fue tomada en cuenta para el estudio de patentabilidad, según obra a folio 97 del expediente en estudio.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos anteriores a la fecha de prioridad y relacionados con la materia de la solicitud en estudio:

No.	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	US 2002069 170	Method and system for performing a cash transaction with a self-service financial transaction terminal	2002-06-06
D2	GB 2 379 040	Controlling user access to a remote service by sending a one-time to a portable device after normal login	2003-02-26
D3	US 5 963 647	Method and system for transferring funds from an account to an individual	1999-10-05
D4	US 5 650 604	System and method for electronic transfer of funds using an automated teller machine to dispense the transferred funds	1997-07-22

7. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486, "Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

A su vez, sobre este requisito el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dicho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

"Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico de un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica (...). En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinado si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención"⁵.

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, y considerando los documentos encontrados en el estado de la técnica, las reivindicaciones presentadas por el solicitante carecen de nivel inventivo, por las razones que se exponen a continuación:

El técnico medianamente versado en la materia enfrentado al problema planteado en la presente solicitud, sería un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de gestión bancaria y conocimientos en la composición y principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, debe contar con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

Dicho técnico llegaría de manera obvia a la materia reivindicada, porque cargar un programa en forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar datos o informaciones, para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, son operaciones comúnmente realizadas por cualquier técnico medio en la gestión bancaria.

De otro lado, la mera implementación o relación de una secuencia de eventos (programa) en forma de un método en un sistema informático como un computador personal, un servidor de un banco, un teléfono celular, etc. carece de nivel inventivo porque como ya se dijo, está al alcance de un técnico medianamente versado en la materia y además, porque un "método" o procedimiento como tal debe ser independiente de la manera en que se usa o se opera un sistema, producto o sus componentes, es decir, dicho método no puede restringirse por el uso de los componentes de un sistema de gestión bancaria.

Ahora bien, las reivindicaciones dependientes también carecen de nivel inventivo no sólo porque la reivindicación independiente no cumple con dicho requisito, sino

5 Proceso 192 IP 2005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1005033

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

porque relacionan características que se derivan de forma evidente de las anterioridades citadas.

Dado lo anterior, la propuesta de la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado, toda vez que al tenor del artículo 18 de la Decisión 486 carece de nivel inventivo.

8. Respuesta a los argumentos del solicitante

Sobre el memorial allegado por el solicitante como respuesta al requerimiento de fondo, es preciso aclarar que el análisis de patentabilidad de una invención se realiza para cada caso en concreto en consideración a los antecedentes particulares y a la legislación aplicable en el momento y lugar en el que dicho análisis es realizado, sin que sean vinculantes los manuales, guías o fallos emitidos en otras jurisdicciones como la OMPI, la EPO o los fallos de la cámara de apelaciones de la UE citados por el solicitante.

Al respecto, sobre el principio de independencia en el estudio de patentabilidad el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha dicho que:

"El sistema de otorgamiento de patentes que se adoptó en la Comunidad Andina se encuentra soportado en la actividad autónoma e independiente de las Oficinas Competentes en cada País Miembro. Dicha actividad, que aunque de manera general se encuentra regulada por la normativa comunitaria, deja a salvo la mencionada independencia y es así como el Capítulo I de la Decisión 344, denominado "De las Patentes de Invención", regula el procedimiento para la obtención de una patente e instaura en cabeza de las Oficinas Nacionales Competentes el trámite del procedimiento y del respectivo examen de patentabilidad.

(...)

No se está afirmando que la oficina de patentes no tenga límites a su actuación y que no puede utilizar como precedentes sus propias actuaciones. Lo que se está diciendo es que la oficina de patentes tiene la obligación en cada caso de hacer un análisis de patentabilidad de conformidad con la normativa vigente y teniendo en cuenta los aspectos y pruebas que obran en cada trámite. Además, los límites a la actuación administrativa de dichas oficinas se encuentran dados por la propia norma comunitaria y las acciones judiciales para defender la legalidad de los actos administrativos proferidos"⁶.

Adicionalmente, las definiciones del diccionario de la real academia española no son técnicas ni vinculantes para el examen de patentabilidad, motivo por el cual no son de recibo por esta Superintendencia.

De otro lado, es importante tener en cuenta que la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, que una reivindicación independiente debe definir la

⁶ Proceso 51-IP-2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 11007

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

invención mediante características técnicas mientras que las dependientes aclaran o delimitan alguna característica técnica incluida en la independiente. De allí que sea usual subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante; la primera contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así es el "género" al que pertenece la invención. La segunda parte (caracterizante) debe mencionar las características técnicas propias de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así es la "especie" de la invención.

Es decir, las reivindicaciones contienen las características técnicas que distinguen la invención del estado del arte, las cuales solucionan además un problema técnico existente.

De allí que para efectos del examen de patentabilidad no sean tenidas en cuenta características no técnicas encontradas en la solicitud, como lo son para el presente caso las secuencias lógicas de procesamiento de información o señal para disponer efectivo en cajeros sin tarjeta mediante una orden de pago vía SMS, susceptible de ser aplicado a la retirada de fondos sin necesidad de que el beneficiario sea poseedor de una cuenta, tarjeta o similar mediante uso de medios técnicos, puesto que el resultado o fin alcanzado no es una característica esencial para el efecto.

Adicionalmente, la inclusión de características no técnicas en las reivindicaciones, como por ejemplo: "disposición de efectivo", "retirada de fondos", "orden de pago", "la entidad emisora gestiona envío", "autorización de pago", y otras (ver reivindicación 1), tampoco solucionan el problema técnico planteado en la solicitud porque la intervención de un procesador de señales o datos y la información allí incluida no generan un resultado técnico, sino el manejo de un plan económico comercial mediante un algoritmo lógico, excluido por demás de patentabilidad de conformidad con el contenido del literal d) del artículo 15 de la Decisión 486.

Cabe precisar, que las características incluidas funcionalmente equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información, puesto que la información allí contenida no es más que portadora de material descriptivo no funcional, el cual por sí solo no puede proveer aplicaciones prácticas para la manufactura de un objeto o la solución de un problema técnico.

Conforme a lo anterior, en su respuesta el solicitante debió demostrar que el procedimiento (método) reivindicado consiste: a) en una secuencia de etapas conducentes a la solución a un problema técnico, b) que las características incluidas en las reivindicaciones tienen carácter técnico, c) que dichas características no se relacionan con el manejo de un plan económico comercial y, d) que no es necesario el uso de medios técnicos para procesar la información.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 000003

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/07 - 11007

Sin embargo, lo anteriormente descrito no fue demostrado por el solicitante en su memorial de respuesta.

De otra parte, las objeciones sobre el nivel inventivo continúan vigentes toda vez que el solicitante no las controvierte sino que se limita a citar las directrices de la EPO, de las que se dijo, no tienen carácter vinculante para el examen realizado por esta Superintendencia.

Sobre el nivel inventivo cabe agregar, que lo reivindicado simplemente hace uso de aparatos ampliamente conocidos en el arte, sin que incluyan características técnicas que impliquen un salto en la regla técnica.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que lo sustancial de la objeción sobre nivel inventivo es que un técnico medio en el arte (programador) podría haber obtenido el método reivindicado con solo cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo, rutina, protocolo etc., al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar datos o informaciones para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, puesto que éstas son operaciones comúnmente realizadas por él en la gestión bancaria.

En este punto, es necesario reiterar que la Oficina no acepta como sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la inclusión de características no permitidas (tal como fue explicado en el numeral 3 de la presente resolución), puesto que se distorsiona el aporte real al estado de la técnica y porque no se cumplen los requisitos establecidos en la norma aplicable.

Por último, cabe recordar que el requerimiento de fondo también incluyó la solicitud de que el interesado mencionara la parte de la descripción que sustenta el pliego reivindicatorio (folio 71, literal b), observación que tampoco fue respondida por el solicitante en su respuesta.

Por los motivos expuestos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 18, 30 y 34 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "MÉTODO PARA LA DISPOSICIÓN DE EFECTIVO EN CAJEROS SIN TARJETAS, MEDIANTE UNA ORDEN PAGO VÍA SMS".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N°

Por la cual se niega una patente de invención

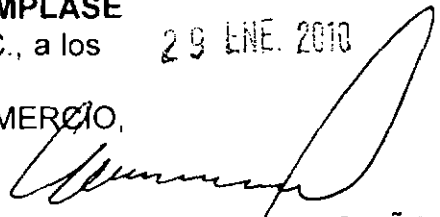
Rad. N° PCT/07 - 11007

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Maribel Hernández Quintero, en su calidad de apoderada de la sociedad Bankinter S.A. y otro, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 ENE. 2010

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
MARIBEL HERNÁNDEZ QUINTERO
Diagonal 54 N° 23 - 10, Oficina 402
Bogotá D.C.

202068